

dos por las tomas y análisis de las muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

5. La Disposición Transitoria en lugar de estar situada después del artículo 45 (actual 46) pasa a continuación del artículo Único y antes de la Disposición Final de la Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 21 de septiembre de 1993.

FERNANDO LOPEZ CARRASCO

CONSEJERIA DE SANIDAD

Decreto 157/1993, de 5 de octubre, sobre Inspección sanitaria de productos cinegéticos.

El Real Decreto 331/1982, de 15 de enero, transfirió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencias sobre el control sanitario de la producción, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Castilla-La Mancha.

El Decreto 125/1993, de 15 de septiembre, atribuye a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad las funciones de higiene y control de los alimentos.

Por otra parte, el Decreto 91/1990, de 24 de julio, atribuye a los Servicios Veterinarios de Sanidad la inspección y control sanitario de las reses muertas de actividades cinegéticas.

Posteriormente, la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha,

contempla en el Capítulo tercero de su Título II los aspectos sanitarios de la caza, manifestando en su artículo 25.5 que en lo referente a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes en la materia. Con carácter general la inspección sanitaria de los productos de caza se encuentra regulada en la Reglamentación técnico-sanitaria de los productos de la caza, aprobada por el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre.

La nueva organización de los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla-La Mancha, contemplada en los Decretos 91/1990, de 24 de julio y 12/1992, de 31 de enero, y la publicación del Decreto 114/1992, de 23 de junio, exigió la aprobación de la normativa que posibilitara el ejercicio de las competencias de inspección y control de los productos cinegéticos en el nuevo marco de los servicios veterinarios. Para dar cumplimiento a esta exigencia, se publicó la Orden de la Consejería de Sanidad de 14 de octubre de 1992, sobre inspección sanitaria de productos cinegéticos.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia de esta Orden aconseja algunas modificaciones sobre la regulación de la inspección sanitaria de los productos cinegéticos. La modificación más importante consiste en posibilitar, tal como ya se ha hecho en diversas Comunidades Autónomas, la realización de la inspección sanitaria por Veterinarios Colaboradores acreditados especialmente para ello por la Consejería de Sanidad.

En su virtud, oídos los Colegios Profesionales de Veterinarios, las Organizaciones Sindicales y Empresariales, a propuesta de la Consejera de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de octubre de 1993,

DISPONGO

ARTICULO 1º.- OBJETO.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación jurídica de la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza abatidas en actividades cinegéticas celebradas en Castilla-La Mancha.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACION.

1.- Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a las piezas de caza mayor que vayan a comercializarse dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las normas que regulan esta materia en las Comunidades Autónomas de destino.

Las piezas de caza mayor que vayan a ser destinadas al comercio intracomunitario se registrarán por su normativa específica.

2.- Asimismo este Decreto resultará aplicable a las piezas de caza mayor destinadas al autoconsumo.

ARTICULO 3º.- INSPECCION.

La inspección sanitaria de las piezas de caza se realizará, de acuerdo con lo previsto en la Reglamentación técnico-sanitaria de los productos de la caza, por los Servicios Oficiales Veterinarios de la Consejería de Sanidad en los establecimientos previstos en el artículo siguiente cuando, de acuerdo con la planificación realizada por la Consejería de Sanidad, presten servicios en ellos. La inspección también podrá efectuarse por los Veterinarios Colaboradores autorizados para ello por la Consejería de Sanidad en los establecimientos mencionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- ESTABLECIMIENTOS DE INSPECCION.

1.- La inspección sanitaria de las piezas de caza se llevará a cabo en los siguientes establecimientos:

- a) Establecimientos de preparación de caza.
- b) Mataderos públicos o privados.
- c) Lonjas de contratación de carne de caza.
- d) Almacenes frigoríficos de caza.

2.- Para poder efectuar en ellos la inspección de la caza, los locales citados en el apartado anterior deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Una sala de inspección.

b) Una cámara de refrigeración suficientemente amplia para la recepción de las piezas enteras.

3.- La Consejería de Sanidad, cuando lo entienda aconsejable, podrá autorizar como local de inspección otros establecimientos que, a juicio de los Servicios Oficiales Veterinarios del Distrito Veterinario correspondiente, reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y requisitos necesarios para llevar a cabo el control veterinario.

4.- Con suficiente antelación al inicio de la temporada de caza, la Dirección General de Salud Pública publicará la relación de los establecimientos en los que pueda realizarse la inspección de las piezas de caza, sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran hacerse durante el transcurso de dicha temporada.

ARTICULO 5º.- LIBROS DE REGISTRO.

1.- Los establecimientos relacionados en el artículo anterior deberán llevar libros de registro de entrada y salida de productos cinegéticos.

En el libro de entrada se anotarán la especie de caza, el número de piezas, la procedencia de las mismas, la fecha de entrada y el veterinario que realice la inspección.

En el libro de salida se registrará la especie cinegética, el número de piezas, el destino de las mismas, la fecha de salida, los números de los marchamos de las piezas inspeccionadas y los números de los Certificados de Inspección Sanitaria.

2.- La correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad diligenciará la apertura de estos libros, previa presentación de los mismos. Las hojas de los libros estarán correlativamente numeradas.

ARTICULO 6º.- PLAZOS DE INSPECCION.

1.- Las piezas de caza se presentarán para su inspección en uno de los establecimientos previstos en el artículo 4º de este Decreto, como máximo veinticuatro

horas después de la muerte del animal, pero con la aprobación del Veterinario que realice la inspección. Este período podrá prolongarse hasta setenta y dos horas siempre y cuando, a juicio del Inspector, las condiciones de manipulación, enfriamiento y transporte excluyan todo deterioro de la pieza debido a la prórroga otorgada, y no podrán congelarse antes de su inspección.

2.- Una vez presentadas las piezas de caza de acuerdo con los plazos previstos en el punto anterior, el Veterinario Oficial, o en su caso el Veterinario Colaborador autorizado, realizará la correspondiente inspección.

3.- Si por causa de fuerza mayor fuera imposible la actuación del Veterinario Colaborador propuesto, éste podrá ser reemplazado por otro Veterinario autorizado, debiendo constar las causas de la sustitución en el certificado de inspección.

ARTICULO 7º.- EXAMEN MACROSCOPICO Y DOCUMENTO DE TRASLADO DE LAS PIEZAS DE CAZA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSPECCION.

1.- Los propietarios o arrendatarios de explotaciones cinegéticas, serán responsables de presentar a inspección sanitaria las piezas cobradas, en compañía del documento que figura como Anexo 1º a este Decreto, así como de su depósito para la inspección de las mismas en los locales citados en el artículo 4º autorizados para este fin.

2.- El mencionado documento, que acompañará a las piezas de caza al establecimiento de inspección, será expedido, una vez finalizada toda actividad cinegética, por un Veterinario Colaborador autorizado quien además realizará el examen macroscópico de las piezas cobradas, debiendo notificar a la Autoridad competente, en su caso, la existencia de enfermedades transmisibles.

3.- El documento, que será autocopiativo y será facilitado por la Consejería de Sanidad, constará de tres ejemplares: uno para el propietario de las piezas; otro, que acompañará a la expedición de las mismas, para el Veterinario que realice la inspección sanitaria; y el último para el Jefe de Distrito Veterinario.

4.- La recogida de las piezas de caza y su transporte a los establecimientos de inspección se efectuarán conforme a lo dispuesto en la Reglamentación técnico-sanitaria de los productos de la caza, en especial en los Títulos III y IV.

ARTICULO 8º.- VETERINARIOS COLABORADORES AUTORIZADOS.

1.- Los Veterinarios que deseen colaborar con los Servicios Oficiales Veterinarios solicitarán la autorización preceptiva en cualquiera de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad. A la instancia de solicitud de autorización acompañarán, la primera vez que la presenten en una provincia, fotocopia compulsada del Título de Veterinario (o resguardo de su solicitud), del Documento Nacional de Identidad y del carnet (o certificado que lo sustituye) del Colegio Oficial de Veterinarios a que pertenece, currículum con su experiencia y formación específica en materia de inspección de caza.

El plazo de presentación de la instancia será de dos meses antes del inicio de la temporada de caza hasta la finalización de la misma.

2.- Las autorizaciones solicitadas serán resueltas por las Delegaciones Provinciales. La autorización se notificará, directamente al interesado y tendrá sólo validez para una campaña de caza.

3.- Los Veterinarios pertenecientes a los Servicios Oficiales no podrán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4.- Los honorarios profesionales del Veterinario Colaborador autorizado en conceptos de gastos de desplazamiento, inspección sanitaria macro y microscópica, emisión de la documentación que proceda y aplicación de marchamos, correrá por cuenta del propietario de las piezas cobradas.

ARTICULO 9º.- FUNCIONES DE LOS VETERINARIOS OFICIALES Y VETERINARIOS COLABORADORES.

1.- Los Veterinarios Oficiales de Salud Pública y los Veterinarios Colaboradores quedan obligados a realizar las siguientes funciones en relación con la inspección de la caza:

a) Inspección y control sanitario de vísceras y canales, de conformidad con lo previsto en la Reglamentación técnico-sanitaria de los productos de la caza.

b) En la inspección de jabalíes, además de las inspecciones y controles ordinarios, un examen para detectar la presencia de *Trichinella*, por cualquiera de los métodos de análisis previstos en las Directivas 77/96 CEE y 89/321/CEE.

c) Expedición del certificado de inspección sanitaria de carne de caza previsto en el artículo 12º de esta Orden.

d) Identificación de las piezas de caza con marchamos.

e) Declaración ante los Organos que proceda, en un plazo máximo de 24 horas, de cualquier sospecha o confirmación de zoonosis.

f) Control de decomisos hasta su retirada o destrucción.

g) Recepción y archivo de la documentación que les será presentada por el organizador de la cacería.

2.- El incumplimiento por los Veterinarios Colaboradores de las obligaciones previstas en el Real Decreto 2815/1983, de 13 de octubre, en el presente Decreto o en cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, será motivo de la revocación de la autorización concedida, sin que el Veterinario Colaborador pueda ser autorizado de nuevo para colaborar con los Servicios Oficiales de la Consejería de Sanidad durante tres años; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiera generar su actuación.

ARTICULO 10º.- NOTIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO DE INSPECCION.

1.- Los propietarios o sociedades que exploten fincas o cotos para actividades cinegéticas, o los arrendatarios de la caza, deberán notificar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad, con una antelación mínima de 10 días, el lugar y fecha de celebración de monterías, ganchos y batidas y el establecimiento, con indicación del día y hora, al que llevarán la caza para su inspección.

2.- En las restantes modalidades cinegéticas: descastes, caza a rececho y aguardos, los propietarios, sociedades o arrendatarios citados en el punto anterior deberán notificar al Veterinario Oficial de Salud Pública de la correspondiente Zona Básica de Salud el establecimiento donde se han depositado las piezas cobradas para su inspección.

ARTICULO 11º.- MARCHAMOS.

Una vez realizada la inspección «post mortem» de las piezas de caza, procederá el veterinario al marcado de las que resulten aptas para el consumo humano, mediante la colocación de marchamos cuyo modelo se adjunta como Anexo 2º a este Decreto.

El marchamo se colocará preferentemente en los músculos abdominales (falda), realizando una abertura previa en los mismos; excepcionalmente podrá colocarse en cualquier otra parte del animal siempre que se garantice su integridad y perdurabilidad.

ARTICULO 12º.- CERTIFICADO DE INSPECCION SANITARIA.

Una vez inspeccionadas las piezas de caza, el veterinario que realice la inspección expedirá el Certificado de inspección sanitaria, el cual figura como Anexo 3º a este Decreto, que será el documento oficial que acompañará el transporte de la caza, en el caso de que vaya a ser trasladada a otro lugar o establecimiento. En dicho documento constará:

a) Procedencia del producto.

b) Su identificación: Tipo de producto, nº de unidades.

c) Destino del producto, medio de transporte y condiciones del mismo.

d) Certificación de aptitud para el consumo.

ARTICULO 13º.- INTERVENCION DE CARNES TRANSPORTADAS.

La comprobación por la Autoridad Sanitaria o, en su caso, por la Guardia Civil, de que una expedición de canales procedente de las actividades cinegéticas previstas en el artículo 6º de este Decreto

no va acompañada del marchamo y del certificado de inspección sanitaria o de que su transporte no se realiza de acuerdo con la legislación vigente, dará lugar a la intervención, por la Autoridad competente, de las canales transportadas.

ARTICULO 14º.- TASAS.

Las inspecciones previstas en este Decreto realizadas por los Veterinarios Oficiales devengarán las tasas previstas en la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Veterinarios Oficiales, de acuerdo con las actualizaciones que de éstas se realicen.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.- Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad de 14 de octubre de 1992, sobre inspección sanitaria de productos cinegéticos.

2.- Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango

se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se autoriza al Titular de la Consejería de Sanidad para que desarrolle lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 5 de octubre de 1993.

JOSE BONO MARTINEZ

La Consejera de Sanidad

PALOMA FERNANDEZ CANO

ANEXO 1º**DOCUMENTO DE TRASLADO DE PIEZAS ENTERAS DE CAZA A UN
ESTABLECIMIENTO DE INSPECCIÓN**

D/Dña., Veterinario
colaborador autorizado colegiado con el número en el Colegio de
....., emite, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto de
..... /1993, de octubre, sobre inspección sanitaria de productos cinegéticos, este Documento de traslado de piezas
enteras de caza:

A.- PROCEDENCIA DE LAS PIEZAS DE CAZA

- Nombre de la finca:
- Localidad: Provincia:
- Propietario de las piezas: D/Dña. D.N.I.
- Domicilio del propietario:

B.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PIEZAS DE CAZA

Especie animal:

Nº de piezas enteras (en letra):

1.	
2.	
3.	
4.	
5.	

C.- DESTINO: ESTABLECIMIENTO DE INSPECCIÓN

- Denominación del establecimiento:
- Dirección:
- Localidad: Provincia

En a de de 199...

EL PROPIETARIO DE LAS PIEZAS:

EL VETERINARIO:

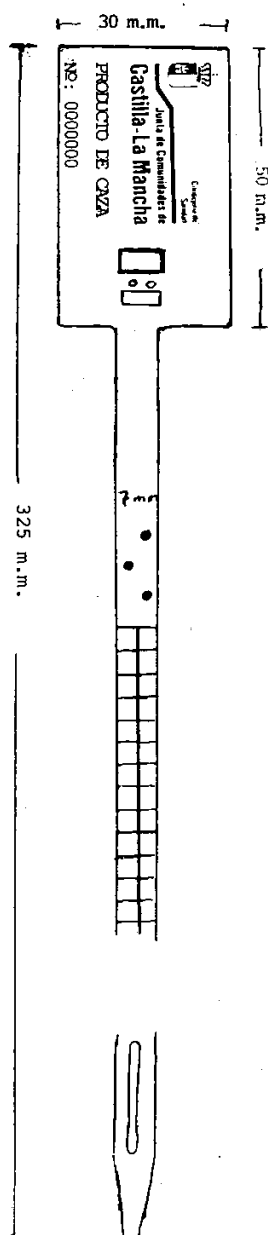
Fdo.: D/Dña.

Fdo.:

ANEXO 2º

MARCHAMOS PARA PIEZAS DE CAZA MAYOR

VISTA FRONTAL:



VISTA LATERAL:



COLOR: Azul Pantone 280

TERMOGRABADO: Blanco

MATERIAL: Nailon

ESCALA: 1:1

ANEXO 3º**CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA DE CARNE DE CAZA**

NÚMERO DE CERTIFICADO: 000000

I PROCEDENCIA DEL PRODUCTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	NIF/CIF:	
LOCALIDAD:	CALLE/PLAZA:	
PROVINCIA:	PAÍS:	
Nº REGISTRO:	TELF.:	FAX:

II IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

ESPECIE	Nº CANALES (EN LETRA)	Nº DE MARCAS UTILIZADAS

III DESTINO DEL PRODUCTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		
PROVINCIA:	PAÍS:	
LOCALIDAD:	CALLE/PLAZA:	Nº:
MEDIO DE TRANSPORTE:	MATRÍCULA:	
CONDICIONES DE TRANSPORTE (Temperatura ambiente, Isotermo, refrigeración, congelación):		

IV CERTIFICACIÓN SANITARIA

D., Veterinario Oficial de Salud Pública/Veterinario Colaborador autorizado por la Consejería de Sanidad (1), certifica que ha procedido a la inspección de las piezas de caza señaladas en el apartado II y las declara aptas para su consumo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

En de de 199...
FIRMA:

(1) TÁCHESE LO QUE NO PROCEDA